

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VÍCTOR M. CORDERO
VILLEGAS

RECURRENTE

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

RECURRIDA

KLRA202000461

Revisión
administrativa
procedente de la
Corporación del
Fondo del Seguro del
Estado

Caso Núm.
16-64-03539

Sobre:
INCAPACIDAD
TOTAL-FACTORES
SOCIOECONÓMICOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

El recurrente, señor Víctor M. Cordero Villegas, comparece por derecho propio y solicita que revisemos la negativa de la Comisión Industrial (CIPR), a concederle los beneficios de Incapacidad Total Permanente por Factores Socio Económicos.

La recurrida, Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE), presentó una *Moción en cumplimiento de orden* y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

I

Los hechos procesales relevantes a este recurso son los siguientes.

El 31 de octubre de 2019, la Comisión Industrial notificó una resolución en la que confirmó la negativa de la CFSE a concederle al recurrente los beneficios de Incapacidad Total Permanente por Factores Socio Económicos.

El 20 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó reconsideración.

El 4 de diciembre de 2019, la Comisión Industrial notificó que acogió la reconsideración. No obstante, el 7 de febrero de 2020, notificó una RESOLUCION (RENOTIFICADA), porque la Resolución del 31 de octubre de 2019, no incluyó las advertencias de ley. La RESOLUCION (RENOTIFICADA) confirmó a la CFSE.

El 26 de febrero de 2020, el recurrente presentó *Moción NUNC PRO TUNC sobre Resolución Re-notificada el 7 de febrero de 2020*. El señor Víctor M. Cordero Villegas solicitó que se diera virtualidad jurídica a la moción de reconsideración, debido a que la resolución del 26 de febrero de 2020, resolvió lo mismo que la notificada el 31 de octubre de 2020.

El 16 de octubre de 2020, la CIPR notificó una “RESOLUCION NUNC PRO TUNC”, en la que resumió la solicitud del recurrente a:

- 1) dar virtualidad jurídica a la moción de reconsideración que presentó el 20 de noviembre de 2019, sobre resolución dictada el 31 de octubre de 2019.
- 2) que se adjudique el presente caso en sus méritos
- 3) se interrumpan los términos respecto a la RESOLUCION (RENOTIFICADA).

La Comisión Industrial declaró NO HA LUGAR, la *Moción NUNC PRO TUNC*, porque el recurrente no clarificó ni especificó un error que ameritara ser evaluado, considerado y corregido.

El 12 de noviembre de 2020, el recurrente presentó por derecho propio este recurso. El señor Cordero Villegas solicita que revisemos la “RESOLUCION NUNC PRO TUNC” y las resoluciones notificadas el 7 de febrero de 2020 y 31 de octubre de 2019, en las que se le denegaron los beneficios de Incapacidad Total Permanente por Factores Socio Económicos.

II**A.****Falta de Jurisdicción**

La jurisdicción es la autoridad o poder de los tribunales para atender y decidir un caso o controversia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en que las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia, debido a su carácter privilegiado. La falta de jurisdicción no es subsanable. Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal cuando no la tiene y el tribunal no puede abrogársela. La falta de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. Los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción. Por su parte, los tribunales apelativos tienen el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. La falta de jurisdicción puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de las partes o por el tribunal muto propio. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de PR*, 200 DPR 364, 372 (2018); *Rodríguez Rivera v. De León*, 191 DPR 700, 708-709 (2014); *Gonzalez v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

La Regla 83 B (1) y C del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que este foro, a iniciativa propia o a solicitud de parte, puede desestimar un recurso ante la ausencia de jurisdicción.

B.**La moción de reconsideración y la revisión judicial**

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38, *supra*, 3 LPRA sec. 9672, establece que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el

Tribunal de Apelaciones dentro de un término de (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración....

El término para solicitar revisión judicial es jurisdiccional.

Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 3 LPRA Ap. XXII-B, R. 57; *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014); *Mendez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

La Sección 3.14 de la Ley Núm. 38, *supra*, 3 LPRA sec. 9654, establece que:

[...]

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos....

El legislador concedió a la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, el derecho a presentar una moción de reconsideración dentro de un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de su notificación. La agencia tiene quince (15) días para considerar la moción de reconsideración, a partir de su presentación. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de esos quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días. No obstante, si tomara alguna determinación, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación

de la moción de reconsideración. La agencia pierde la jurisdicción, si acoge la reconsideración, pero no toma acción al respecto dentro de los 90 días. Este último término podrá prorrogarse, si existe justa causa y la agencia emite la prórroga dentro del mismo. La prórroga no excederá de treinta (30) días adicionales. Sección 3.15 de la Ley Núm. 38, *supra*, 3 LPRA sec. 9655.

Los organismos administrativos pueden atender una moción de reconsideración expirados los quince (15) días de su presentación siempre que: (1) no haya transcurrido el término para recurrir en revisión judicial y (2) no haya presentado un recurso de revisión judicial. *Flores Concepción v. Taíno Motors Inc.*, 168 DPR 504 (2006); D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Forum, 2013, págs. 235-236.

La revisión judicial está limitada a las decisiones que cumplan con dos requisitos: primero, que trate de órdenes o resoluciones finales; y segundo, que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de PR*, *supra*, pág. 381; *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-25 (2001). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la moción de reconsideración mandataria como norma general no existe, ni siquiera para la revisión judicial de una decisión administrativa. *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 858-859 (2017).

C.

Las Determinaciones *Nunc Pro Tunc*

Las sentencias "*nunc pro tunc*" están contempladas en la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1. Esta disposición legal permite a los tribunales corregir en cualquier momento los errores de forma cometidos en una determinación. Los errores de forma son aquellos que ocurren por inadvertencia u

omisión, o por errores mecanográficos, o que no van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución y no se relacionan con asuntos discrecionales. Las enmiendas para corregir un error de forma son de naturaleza “*nunc pro tunc*” y su efecto es retroactivo a la fecha de la sentencia o resolución original. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 791-792 (2005), *SLG Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 529-530 (2001).

La Regla 5 (dd) del Reglamento Núm. 7361, conocido como Reglas de Procedimiento de la CIPR, define “Nunc Pro Tunc” como el término jurídico que significa “ahora por antes” y se aplica a las enmiendas efectuadas a resoluciones dictadas y debidamente notificadas. Las enmiendas “Nunc Pro Tunc” tienen efecto retroactivo.

Aunque la norma general es que las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente en procedimientos administrativos, nada impide su aplicación si no son incompatibles con el proceso y propician una solución justa, rápida y económica. *SLG Saldaña Egozcue v. Junta Condominio Park Terrace*, 201 DPR 615, 623 (2018).

III

La CFSE solicita correctamente la desestimación del recurso, debido a la falta de jurisdicción. La desestimación procede porque en todos los escenarios posibles, el recurso se presentó vencido el término jurisdiccional establecido en ley.

El recurrente, Víctor M. Cordero Villegas, debe saber que la resolución notificada el 31 de octubre de 2019, no afectó el término jurisdiccional que tenía para solicitar revisión judicial, debido a que la notificación incumplió con los requisitos establecidos en ley. Dicha notificación no incluyó las advertencias legales que exige la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de

Puerto Rico. Por esa razón, la Comisión tuvo que renotificar nuevamente su decisión.

El 7 de febrero de 2020, la Comisión notificó la RESOLUCION (RENOTIFICADA) en la que corrigió el error cometido en la notificación del 31 de octubre de 2019. A partir del 7 de febrero de 2020, la ley le concedió al señor Víctor M. Cordero Villegas veinte (20) días para solicitar reconsideración a la Comisión y/o 30 días para pedir revisión judicial a este tribunal. La ley también establece que la presentación en tiempo de una moción de reconsideración paraliza el término para solicitar revisión judicial. Las normas de derecho donde se establecen los términos señalados son las previamente citadas Secciones 3.13 y 4.2 de la Ley Núm. 38, *supra*.

El 26 de febrero de 2020, la representación legal del señor Víctor Cordero Villegas presentó una *Moción NUNC PRO TUNC sobre Resolución Re-notificada el 7 de febrero de 2020*. Allí solicitó que se diera virtualidad jurídica al recurso de reconsideración antes incoado, para que el caso se resolviera y adjudicara en sus méritos.

Si acogiéramos la *Moción NUNC PRO TUNC sobre Resolución Re-notificada*, tal como fue titulada, no interrumpiría el término que el señor Víctor M. Cordero Villegas tenía para solicitar revisión judicial. Las determinaciones “nunc pro tunc” son para corregir errores de forma y su efecto es retroactivo a la fecha de la sentencia o resolución original. Ante ese escenario, el término para solicitar revisión comenzó a partir del 7 de febrero de 2020 y venció el 9 de marzo de 2020. El señor Víctor M. Cordero Villegas presentó el recurso de revisión el 12 de noviembre de 2020. A esa fecha, ya había expirado el término para solicitar revisión. Por esa razón, estaríamos obligados a desestimar el recurso.

No obstante, si acogiéramos la *Moción NUNC PRO TUNC sobre Resolución Re-notificada* como una reconsideración, presentada dentro de los 20 días que establece la ley, el término para solicitar

revisión quedaría interrumpido. El señor Víctor M. Cordero Villegas debe saber que, en ese caso, la ley establece que la Comisión tenía quince (15) días para considerar la moción de reconsideración. Este término comenzó a correr a partir del 26 de febrero de 2020, cuando presentó la *Moción NUNC PRO TUNC sobre Resolución Re-notificada el 7 de febrero de 2020*. El término de quince (15) días venció el 12 de marzo de 2020.

La Comisión Industrial no atendió, ni consideró la *Moción NUNC PRO TUNC sobre Resolución Re-notificada*, dentro de esos quince (15) días. No obstante, aun podía atenderla y considerarla, dentro del término jurisdiccional para solicitar revisión y sujeto a que el recurso no hubiese sido presentado.

Por disposición del Tribunal Supremo de Puerto Rico y, debido a la pandemia, ese término venció el 15 de julio de 2020.¹ Esta orden afectó el término de la Comisión para atender la reconsideración, porque ese organismo estuvo cerrado del 15 de marzo de 2020 al 5 de julio de 2020. Los trabajos comenzaron el 6 de julio de 2020.² No obstante, por disposición de la Comisión, cualquier término que venciera durante las fechas del 15 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio de 2020, ambos inclusive, se extendería hasta el 31 de julio de 2020.

La resolución de la Comisión atendiendo la *Moción NUNC PRO TUNC sobre Resolución Re-notificada* fue tardía y no produjo ningún efecto sobre el término para solicitar revisión porque fue dictada con posterioridad al 31 de julio de 2020. Aun si interpretáramos que a partir de esa fecha comenzó a transcurrir el término de 30 días para solicitar revisión llegaríamos a la misma conclusión.

¹ Resolución de 22 de mayo de 2020, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12.

² Resolución de la Comisión Industrial del 2 de julio de 2020.

Al 12 de noviembre de 2020, cuando el señor Víctor M. Cordero Villegas presentó el recurso, ya no teníamos autoridad para atenderlo. El término de 30 días había expirado.

La presentación tardía de este recurso nos obliga a desestimarlo por falta de jurisdicción. El señor Víctor M. Cordero Villegas debe saber que el incumplimiento de un término jurisdiccional es fatal, no admite prórrogas y es insubsanable. Por esa razón, estamos impedidos de atender el recurso en sus méritos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima este recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones